



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/467/2016

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 292/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**292/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**

**04 de abril de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de mayo 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se inconformó porque le negaron la información aludiendo a su reserva, sin embargo está requiriendo la versión publica del documento en cuestión.

*El sujeto obligado motivo y justifico la reserva de la información mediante la prueba de daño, sin embargo, no se pronunció respecto de la reserva.*

Se requiere para que entregue la información en versión pública.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2016.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.  
RECURRENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ TORAL.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **292/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro del mes marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó una solicitud de información, a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, registrada bajo el número de folio 00540916 donde se solicitó lo siguiente:

"Entregar versión pública del expediente IJCF/00336/2016/12CD/LG/03 con fecha del 24 de febrero de 2016."

2.- Tras los trámites internos la Titular de Transparencia e Información del sujeto obligado, le asignó número de expediente UT/41/2016, y derivado de las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante oficio de número IJCF/UT/110/2016 de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por la Mtra. Alicia Ortega Solís, emite respuesta en sentido **NEGATIVO** bajo el siguiente contexto;

\*...

Es así que, se le hace de su conocimiento que, en la Tercera Sesión Ordinaria del año del 2015 celebrada con fecha 10 de diciembre del 2015, por el Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cuya acta levantada al efecto, se adjunta de manera escaneada al presente oficio, a través del acuerdo **ACU/IJCF/CCIP/06/2015**, se clasificó como reservada la información consistente en los **dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal**, tal como se señala en dicho acuerdo; por lo cual, la información que solicita en su petición, entra dentro de los supuestos de la información clasificada como reservada por el Comité de Clasificación de este sujeto obligado, en los términos del acuerdo a que se hace referencia.

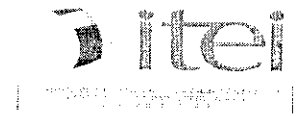
En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **negativo, por estar clasificada como reservada**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del Instituto **Jalisciense de Ciencias Forenses**, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que aluden a lo siguiente:

\*...

El sujeto obligado clasifica la información como reservada de conformidad con un acuerdo previo del Comité de Clasificación e Información Pública, sin embargo, lo hacen de forma general, sin aplicar la prueba de daño en el caso particular de la solicitud.

**RECURSO DE REVISIÓN 292/2016.**  
**S.O. INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.**



Por lo anterior, se recurre ante el ITEI para que se emita una versión pública del expediente solicitado, con datos testados y omitiendo las partes o secciones reservados que el expediente contenga.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión al cual se asigna el número de expediente **292/2016** en contra del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que conozca del presente recurso en los términos de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 06 seis del mes de abril del presente año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, así mismo se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **292/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, con oficio PC/CPCP/284/2016 el día 19 diecinueve del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis como consta en el sello de recibido por la oficialía de partes del sujeto obligado, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **IJCF/UT/154/2016** signado por la **C. Alicia Ortega Solís** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual se rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, el cual fuera presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de abril del presente año, anexando 16 dieciséis copias certificadas, informe que en su parte medular declara lo siguiente:

Cabe señalar en primer término, que el número de expediente en su solicitud como IJCF/00336/2016/12CD/LG/03, respecto de la cual ahora promueve recurso de revisión, lo obtuvo de una respuesta de la cual ahora promueve recurso de revisión, lo obtuvo de una respuesta a una solicitud de información que promoviera el mismo peticionario, registrada con el folio Infomex 00428516, que con anterioridad se le brindó, dentro del expediente interno UT/033/2016, por la que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio IJCF/UT/087/2016, de fecha 2 de marzo de 2016, en base a la información proporcionada por la Dirección de Laboratorios de este Instituto, por oficio IJCF/069/2016/DL, que se adjunta en copia certificada, por el cual hizo referencia a que el dictamen sobre los resultados de los perfiles genéticos de fragmentos óseos encontrados en la comunidad de Chipinque de arriba, que se ampara en la carpeta de investigación 911/2015 ya está concluido y fue emitido con el número IJCF/00336/2016/12CD/LG/03, fechado el día 24 de febrero de 2016; no obstante hubo error involuntario en uno de los dígitos de dicho dictamen, siendo el dato correcto IJCF/00336/2016/12CE/LG/03, tal y como consta en el informe emitido por la Dirección de Laboratorios de este sujeto obligado, en respuesta al recurso de revisión interpuesto por el C. (...) que ahora se contesta, elaborado con oficio IJCF/165/2016/DL, que se adjunta en copia certificada, en el que aclara lo conducente, aunado a la inspección ocular que del referido dictamen realizara esta Unidad de Transparencia en el Archivo de este sujeto obligado, donde se corrobora lo anterior. Luego entonces, en lugar de la letra "D" que se señalaba el mismo, el dígito correcto es la letra "E", la cual se sombrea en amarillo a lo largo del presente informe.

Ahora bien, retomando el tema, su naturaleza de estar clasificado como reservado no cambia, por lo que el expediente IJCF/00336/2016/12CE/LG/03, forma parte de una carpeta de investigación, siendo ésta la 911/2015, abierta ante la Agencia del Ministerio Público de Lagos de Moreno, Jalisco y tal como se acordó en el acta de clasificación de información pública, levantada con fecha 10 de diciembre de 2015, con motivo de la Tercera Sesión Ordinaria de ese mismo año, celebrada por el Comité de Clasificación de Información de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a la que se hizo referencia en el oficio IJCF/UT/110/2016, que ahora se acompañan ambos en copia certificada, por el cual se dio respuesta a la solicitud de información en comento, se clasificó como INFORMACIÓN RESERVADA: "los dictámenes e informes periciales por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para la elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal, quedando en ese carácter por un plazo de 6 seis años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince", acta respecto de la cual también se le adjuntara el citado oficio de respuesta, de manera electrónica, a través del sistema Infomex.

8.- En el mismo acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril del presente año, la ponencia instructora da cuenta que el sujeto obligado se manifestó negativamente respecto a la audiencia de conciliación, mientras que el recurrente fue omiso al respecto, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

De igual forma con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por la **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres** días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 03 tres del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos que remitió el sujeto obligado, manifestación que le fue requerida en acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de abril de la presente anualidad y de la cual fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para dicho fin el día 03 tres del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto vía correo electrónico el día 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, inició el día 18 dieciocho del mes de marzo y feneció el día 21 del mes de abril ambos meses del año en curso, tomando en consideración que los días sábado y domingo son considerados días inhábiles al igual que del día 21 veintiuno de marzo al 01 primero del mes de abril del año en curso, por haber sido el periodo vacacional del Instituto, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de la Solicitud de Información Presentada a través de la plataforma Infomex, Jalisco el día 04 cuatro del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el folio 00540916.

b).- Legajo de 04 cuatro copias simples de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, dirigido al recurrente, de número de oficio IJCF/UT/110/2016 y número de expediente **UT/41/2016**, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

c).- Legajo de 09 nueve copias simples de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015, 03/2015 ORD, del Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, rubricado por el Director General y Presidente de este Comité de Clasificación, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Secretario del Comité, el Coordinador Jurídico y Encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría de ese Organismo, de fecha 10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Legajo de 04 cuatro copias certificadas de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia e Información del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, dirigido al recurrente, de número de oficio IJCF/UT/110/2016 y número de expediente **UT/41/2016**, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

b).- Legajo de 09 nueve copias certificadas de la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015, 03/2015 ORD, del Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, rubricado por el Director General y Presidente de este Comité de Clasificación, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Secretario del Comité, el Coordinador Jurídico y Encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría de ese Organismo, de fecha 10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince.

c).- Copia certificada del oficio número IJCF/069/2016/DL, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información del IJCF, signada por el Director de Laboratorios, de fecha 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

d).- Copia certificada del oficio número IJCF/165/2016/DL, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información del IJCF, signada por el Director de Laboratorios, de fecha 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del sujeto obligado al ser presentadas en copia certificada, se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todas las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir versión pública del expediente IJCF/00336/2016/12CD/LG/03 con fecha del 24 de febrero de 2016.

Por su parte, el sujeto obligado negó la información considerándola de carácter reservado con fundamento en el artículo 17 punto 1, fracción II de la Ley de la materia y en el Lineamiento Trigésimo Octavo antes transcrito, se hace alusión a que la averiguación previa, abarca las actuaciones practicadas por los auxiliares del Ministerio Público, siendo éstas las llevadas a cabo por los peritos de ese Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que ese Instituto tiene como auxiliar de dicha autoridad; por lo que con motivo de la aplicación en algunos distritos judiciales del Estado de Jalisco, del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se debe entender que los registros que conforman la carpeta de investigación que prevé el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es equiparable y/o hace las veces de la averiguación previa, prevista en el Título Segundo de la Ley Adjetiva en materia Penal en el Estado de Jalisco, aún vigente, para el anterior sistema inquisitorio mixto, acompañando la respectiva acta de Clasificación a la respuesta emitida.

Sobre el acta de clasificación aludida, esta corresponde a la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015, 03/2015 celebrada el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, en la que se expone como prueba de daño lo siguiente:



#### PRUEBA DE DAÑO

Acorde al numeral 18, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, los dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista en el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y es equiparable y/o hace las veces de la averiguación previa, prevista en el Título Segundo de la Ley Adjetiva en materia penal en el Estado de Jalisco aún vigente; siendo dichas carpetas, actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como auxiliar del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones; de tal suerte que las carpetas de investigación, se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de la materia, aplicada por analogía de razón.

Por su parte, la fracción II del artículo señalado en el párrafo anterior, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que el darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, sí atenta contra el interés público protegido por la Ley, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia.

En consecuencia, de relevarse la información que ahora se clasifica, redundaría en un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dicha carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de

las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.

Finalmente, la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que el daño o el riesgo de perjuicio que produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que su difusión, sí causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la clasificación de información se sustenta en un acuerdo previo del Comité y que dicha clasificación es general y no atiende el caso concreto.

El recurrente manifestó además que solicita la versión pública del documento, no así la totalidad de la información.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado este manifestó:

-Que el número de expediente referido en su solicitud como IJCF/00336/2016/12CD/LG/03, lo obtuvo de una respuesta a una solicitud de información que previamente había presentado el ahora recurrente, por lo que la Unidad de Transparencia, mediante oficio IJCF/UT/087/2016, de fecha 2 de marzo de 2016, en base a la información proporcionada por la Dirección de Laboratorios de ese Instituto, el cual hizo referencia a que el dictamen sobre los resultados de los perfiles genéticos de fragmentos óseos encontrados en la comunidad del Chipinque de arriba, que se ampara en la carpeta de investigación 911/2015 ya está concluido y fue emitido con el número IJCF/00336/2016/12CD/LG/03 fechado el 24 de febrero de 2016, no obstante hubo un error involuntario en uno de los dígitos de dicho dictamen siendo el dato correcto IJCF/00336/2016/12CE/LG/03.

-Se reitera lo manifestado en la prueba de daño que se acompañó a la primera respuesta relacionando dicha motivación y justificación de reserva con el dictamen IJCF/00336/2016/12CE/LG/03, materia de la solicitud de información.

En este orden de ideas, del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que, con independencia de que la información solicitada se encuentre dentro del catálogo de información reservada del artículo 17 de la Ley de la materia, y que además la Titular de la Unidad de Transparencia haya acompañado el acta de clasificación respectiva con la consecuente prueba de daño de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **los sujetos obligados deben emitir una versión pública para estar en condiciones de atender una solicitud de información como es el caso que nos ocupa.**

Al respecto, es menester destacar que la solicitud de información de origen, requirió expresamente una versión pública del documento en cuestión, circunstancia de la cual el sujeto obligado no se pronunció, **sino que únicamente se limitó a negar la información de manera total y absoluta**, sin referir ningún señalamiento adicional a dicho requerimiento.

La procedencia de expedir versiones públicas respecto de información clasificada como reservada tiene su fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que siempre que se niegue información por encontrarse clasificada como reservada los sujetos obligados deben expedir una versión pública sobre dichos documentos señalando los fundamentos y motivaciones de la restricción informativa, como se citan:

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

**Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En razón de lo anterior, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** razón por lo cual **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información en versión pública en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

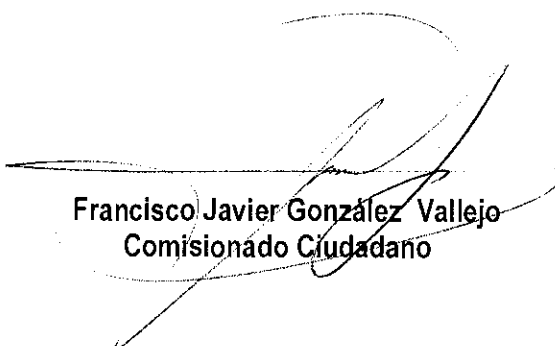
**TERCERO.- SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución entregue la información en **versión pública** en términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

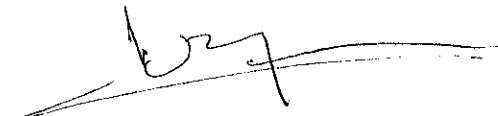
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 292/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.